Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00108-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS ROJAS, NIT. 900.993.241-3
DEMANDADO: LUZ MERY ALVAREZ FERNANDEZ, C.C. 1.045.683.580 y GUILLERMO ANTONIO URIBE BAÑO, C.C. 1.045.683.162

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha Veinte (20) de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha fecha Veinte (20) de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

> "*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a la previsión del artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P., que dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00108-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS ROJAS, NIT. 900.993.241-3
DEMANDADO: LUZ MERY ALVAREZ FERNANDEZ, C.C. 1.045.683.580 y GUILLERMO ANTONIO URIBE BAÑO, C.C. 1.045.683.162

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

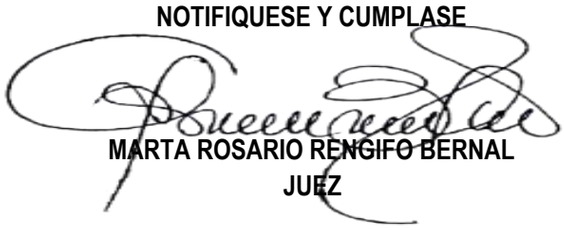

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1478d8de6cc1474381a26c68b09fcb089b3a5d14bb728e5e0e344f953a8aa6**
Documento generado en 04/08/2023 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GALERIA COMERCIAL PORTAL DE SOLEDAD, NIT. 900.088.336
DEMANDADO: LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA, C.C. 32.731.572

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha Veinte (20) de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha fecha Veinte (20) de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

> "*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a la previsión del artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P., que dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GALERIA COMERCIAL PORTAL DE SOLEDAD, NIT. 900.088.336
DEMANDADO: LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA, C.C. 32.731.572

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

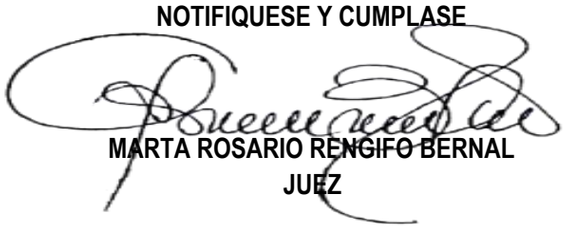

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd53cb7809af3725ab34e1abba52538dc84dfad16348a4721700727feab5076**
Documento generado en 04/08/2023 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA JIMENEZ RODRIGUEZ, C.C. 22.534.615
DEMANDADO: YUDIS PALMETT RODGERS, C.C. 44.155.874

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha Nueve (09) de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha fecha Nueve (09) de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

> "*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a la previsión del artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P., que dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha Nueve (09) de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

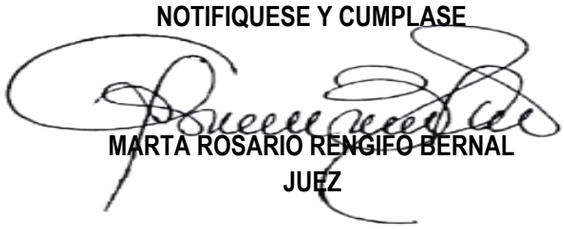

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda6c243a1588e668360d585e7c739af0ae1daf86a2a8f1dd3b8ec57fc530e8b**
Documento generado en 04/08/2023 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00461-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN, NIT: 900.314. 4971
DEMANDADO: INGRIT BOHORQUEZ NAVARRO, CC 32.710.721 y MARGARITA BULA TRUJILLO, C.C. 32.735.598

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha Nueve (09) de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha fecha Nueve (09) de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

> "*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a la previsión del artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P., que dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha Nueve (09) de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00461-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN, NIT: 900.314. 4971
DEMANDADO: INGRIT BOHORQUEZ NAVARRO, CC 32.710.721 y MARGARITA BULA TRUJILLO, C.C. 32.735.598

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

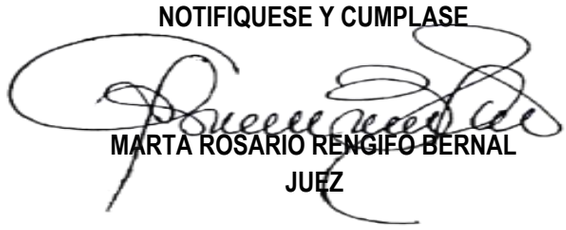

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7140aa70b2938ac7a067166f1a0a129ea2eae91d0b960ab42310ef70e423359**
Documento generado en 04/08/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00469-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDI RESTREPO, NIT. 32.775. 438- 4
DEMANDADO: ANDRES COHEN VILORIA, C.C. 1.140.867.814 y JULIO YANEZ MELENDEZ, C.C. 1.145.691.549

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha Nueve (09) de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha fecha Nueve (09) de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

> "*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a la previsión del artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P., que dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha Nueve (09) de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00469-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDI RESTREPO, NIT. 32.775. 438- 4
DEMANDADO: ANDRES COHEN VILORIA, C.C. 1.140.867.814 y JULIO YANEZ MELENDEZ, C.C. 1.145.691.549

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

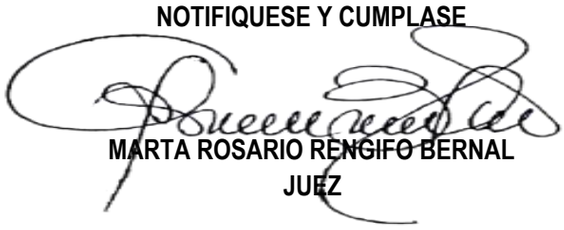

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc538347c35172fb39d395ce1497bd84896e5d78b50f76e1585fd4474e51029**
Documento generado en 04/08/2023 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00559-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVAL S.A., NIT. 901.019.190-3
DEMANDADO: ALFREDO SUAREZ REVOLLO, C.C. 72.253.591

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha Diecisiete (17) de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha fecha Diecisiete (17) de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

> "*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a la previsión del artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P., que dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha Diecisiete (17) de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condena en costas a las partes.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00559-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVAL S.A., NIT. 901.019.190-3
DEMANDADO: ALFREDO SUAREZ REVOLLO, C.C. 72.253.591

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

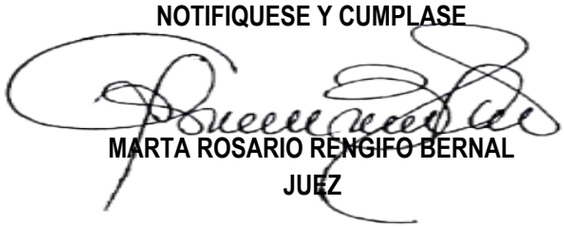

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35882dac0a2573c0b0d3e7083ed740ae77ac6576e16eb3392f638924e9ad22e0**
Documento generado en 04/08/2023 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-41-89-003-2002-00143-00
Rad Interna: 2199-M4-2016
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ELENA LOPEZ CORONADO
CESIONARIO: JHONNY PUERTAS

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Cuatro (04) de agosto de de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita de manera reiterada, se ordene comisión de diligencia de remate de bien inmueble. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Cuatro (04) de agosto de de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto informe secretarial, se observa en el expediente se encuentran solicitudes de vieja data por resolver, que ameritaron estudio minucioso del expediente, siendo asi:

1. Reexaminado en expediente, encuentra el despacho que mediante memorial de fecha 29 de Octubre del 2018 (Fl. 01 cdno nulidad), la señora ZORAYDA POLO CAMERO en calidad de tercera incidental como poseedora del bien inmueble de interés dentro de este proceso presenta incidente de nulidad acompañado con poder otorgado al DR OSCAR MENDEZ MORALES, por lo que, en virtud de lo anterior, existiendo una carga procesal por parte de este despacho, se procede inicialmente acorde al artículo 74 del CGP *que dice asi: (…) "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*"* (…), a reconocerle personería al apoderado judicial de la tercera incidental, igualmente, a correr traslado de acuerdo al artículo 110 del CGP, que dice: (…) "Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.

   Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente" y 133 del C.G.P., del incidente de nulidad.

2. Seguidamente se observa que la demandada **ELENA LOPEZ CORONADO** allega poder al DR. OSCAR MENDEZ MORALES recibido en fecha 24 de octubre del 2018, siendo acorde a lo dispuesto en el articulo 74 del CGP que dice asi: (…) "…) "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital." (…), por tanto se dispondrá recocer personería a la apoderada de la parte demandante.

3. Se allegó de parte de la apoderada judicial del cesionario liquidación actualizada por medio memorial de fecha 11 de junio del 2021, siendo necesario dar traslado mediante fijación en lista de acuerdo al artículo 446 y 110 del CGP, a fin continuar con el trámite correspondiente.

4. Asi mismo se observa que la apoderada del cesionario solicita se ordene comisión de notaria para diligencia de remate, de tal manera que verificado el expediente se evidencia que lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre del 2017 corregido en auto de fecha 12 de marzo del 2018, respecto a la cancelación de la anotación Nª 6 del certificado de tradición, no se encuentra en el expediente

respuesta alguna, por lo tanto, se requerirá a la parte cesionaria e interesada se sirva allegar certificado actualizado a fin verificar la situación del bien inmueble objeto de este proceso.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar el poder otorgado por la demandada **ELENA LOPEZ CORONADO** y por la tercera incidental **ZORAYDA POLO CAMERO** al **DR. OSCAR MENDEZ MORALES** dentro de los términos del poder conferido.
2. Dar traslado del incidente de nulidad a las partes a fin se pronuncie y aportes pruebas acerca del **incidente de nulidad** presentado por la tercera incidental **ZORAYDA POLO CAMERO** por medio de apoderado judicial, como indica el articulo 110 y 133 del CGP, así mismo conformar cuaderno separado.
3. Dar traslado a la liquidación de crédito actualizada en fecha 11 de junio del 2021 mediante fijación
4. No accede a comisionar para remate por lo expuesto en la parte motiva.
5. Requerir a la parte demandante allegar certificado de tradición del bien inmueble objeto dE este proceso a fin verificar lo ordenado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf69888cf2049263e48140fe6ba555886aae1d4053c924469393519beda18e**

Documento generado en 04/08/2023 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISNERDO DÍAZ PLATA, C.C. 8.713.216
DEMANDADO: MARELVIS PALMERA VIZCAÍNO, C.C. 26.812.753

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha Veinticuatro (24) de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha fecha Veinticuatro (24) de mayo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

> "*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a la previsión del artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P., que dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha Veinticuatro (24) de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISNERDO DÍAZ PLATA, C.C. 8.713.216
DEMANDADO: MARELVIS PALMERA VIZCAÍNO, C.C. 26.812.753

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

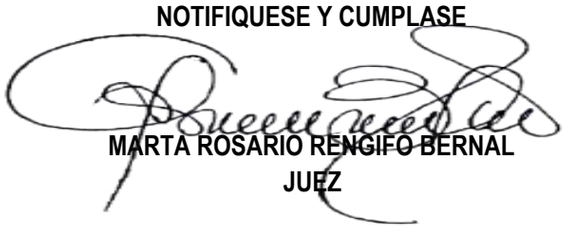

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M**
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f2d4d9f323ba8e81454928a9b02226aaaaadc470cf949b9738440703493031**
Documento generado en 04/08/2023 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL DAVID BETÍN CHICA, C.C. 1.140.841.468
DEMANDADO: MELISSA ISABEL SANDOVAL BERMÚDEZ, C.C. 1.042.439.843

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha Dieciséis (16) de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha fecha Dieciséis (16) de mayo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

> "*Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados"*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a la previsión del artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P., que dispone:

> "**Articulo *317 Desistimiento tácito***. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por *"Desistimiento Tácito"*, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha Dieciséis (16) de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL DAVID BETÍN CHICA, C.C. 1.140.841.468
DEMANDADO: MELISSA ISABEL SANDOVAL BERMÚDEZ, C.C. 1.042.439.843

4. No se condena en costas a las partes.

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

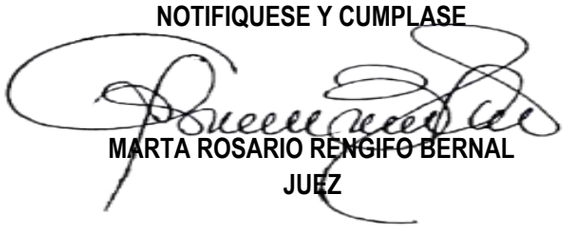

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 **A.M** Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cea036710d24cace28deecd87042bf88866cb7b2c86085b6c9e273c324aca8a**
Documento generado en 04/08/2023 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0064700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DOLORES GOMEZ C.C. 33.195.177 en calidad de agente oficiosa de su hijo MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ T.I. 1.103.517.658
Accionado: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **DOLORES GOMEZ** en calidad de agente oficiosa de su hijo menor **MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ,** en contra de **SURA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DINIDAD HUMANA.**
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **DOLORES GOMEZ** en calidad de agente oficiosa de su hijo menor **MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ,** en contra de **SURA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DINIDAD HUMANA.**

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la Sra. **DOLORES GOMEZ** en calidad de agente oficiosa de su hijo menor **MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ,** en contra de **SURA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DINIDAD HUMANA.**

2. **OFICIAR:** al **SURA EPS** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0064700
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DOLORES GOMEZ C.C. 33.195.177 en calidad de agente oficiosa de su hijo MIGUEL CONSUEGRA GOMEZ T.I. 1.103.517.658
Accionado: SURA EPS

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** _____En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M**
Soledad, _____2023

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01928a16396856cb4c7f37ce4472509bf310b410846810485be7f11b95c204b1**

Documento generado en 04/08/2023 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0057300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: ANA ILSE DIAZ GAMEZ C.C. 26.760.858
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ANA ILSE DIAZ GAMEZ** actuando en nombre propio, en contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD,** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: El día 7 de junio de 2023 presente petición a: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD al correo electrónico; alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

SEGUNDO: La entidad accionada no respondió dicha petición

TERCERO: De tal forma ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD incumplió su obligación de responder de forma clara, de fondo y congruente con lo pedido en la petición presentada.

PETICIÓN DE TUTELA

- *Que se tutele los derechos fundamentales a presentar peticiones.*

- *Que se ordene a ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD realizar las siguientes acciones: Responder de fondo, de manera clara y congruente los derechos de petición entregados el día 7 de junio de 2023, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.*

MANIFESTÓ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE NO HE PRESENTADO OTRA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 06 de julio de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha, se ordenó Oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas,

rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por el accionante en el libelo de la acción tutelar

El Accionado, ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 06 de julio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"YESENIA OCAMPO BARRIOS, actuando en calidad de Secretaria de Talento Humano del Municipio de Soledad, de acuerdo al Decreto de Nombramiento No. 009 de 01 de enero de 2020 y Acta de posesión No. 022 del 08 de enero de 2020, acudo ante su despacho respetuosamente estando dentro del término legal para para CONTESTAR la acción de tutela de la referencia, con forme lo siguiente:

HECHOS.

PRIMERO: Es cierto. Aclaro, la accionante presento el día 7 de junio de 2023 solicitud de reconocimiento de pensión ordenada mediante sentencia judicial.

SEGUNDO: No es cierto. Aclaro, la Alcaldía Municipal de Soledad – Secretaria de Talento Humano, contestó la solicitud mediante Oficio STH – 0995- 2023 de 06 de julio de 2023.

TERCERO: No es cierto. Aclaro, la Alcaldía Municipal de Soledad no ha incumplido su obligación de responder de forma clara, de fondo y congruente con lo pedido en la petición presentada, pues, se le indicó que su solicitud estaba incompleta y debía allegar la documentación faltante para tramitar el cumplimiento de la sentencia que ordeno reconocerle la pensión sanción.

CONCLUSIONES

En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Municipal de Soledad, haya conculcado derecho alguno al accionante.

Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

En tal sentido, se considera que se debe declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, pues, no se están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante.

SOLICITUD

-Declarar improcedente la tutela de la referencia, por no ser procedente y no probarse la vulneración de los derechos fundamentales aludidos."

El oficiado, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el 07 de julio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

"Por medio del presente me permito informar que, teniendo en cuenta el correo de fecha 6 de junio de 2023 hora 8:42 a.m., de la tutela de la referencia, en el cual se nos comunica auto de la misma fecha que resolvió: "Oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por el accionante en el libelo de la acción tutelar".

De lo anterior cabe inicialmente resaltar que luego de revisada la tutela y el auto que la admite se vislumbra que la presente tutela no se encuentra dirigida hacia este despacho y así mismo en su trámite de admisión no se indica en el mismo como accionados por parte de la señora ANA ILSE DIAZ GAMEZ, ahora bien, en relación a las pretensiones de la acción de tutela no podría presentar informe el despacho dado que el mismo se enfoca hacia la no contestación de un derecho de petición dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDADA – ATLANTICO, desconociendo así las causas que motivaron a la misma a no dar respuesta a la petición impetrada por la accionante.

Por otra parte, en relación al contenido expreso del derecho de petición, y en lo que atañe a éste juzgado me permito informar que cursa en este Juzgado bajo la radicación No. 08001310500319941415 4-00, un Proceso Ordinario Laboral – Cumplimiento de Sentencia, promovido por la señora ANA ILSE DIAZ GAMEZ contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SERVICIO DE SALUD DEL ATLÁNTICO – DASALUID y el MUNICIPIO DE
SOLEDAD; cuya demanda nos fue repartida 3 de febrero de 1990, el cual luego de los trámites respectivos en fecha 26 de febrero de 1999 se resolvió librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas con el escrito de cumplimiento de sentencia. Luego de ello en auto del 23 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia y se conminó a las partes a presentar la liquidación del crédito. Es así, como en fecha 27 de enero del 2020 la parte demandante presentó una nueva denuncia de bienes, y en auto del 15 de mayo de 2023 se resolvió decretar las medidas cautelares, se corrió traslado de la reliquidación del crédito aportado por la demandante y se libraron los oficios pertinentes para hacer efectivas las medidas impuesta, teniendo como ésta la última actuación dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo relacionado, se deja expuesto los trámites surtidos en el proceso que se encuentra en trámite en este despacho."

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0057300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: ANA ILSE DIAZ GAMEZ C.C. 26.760.858
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la

Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:
"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;[2] y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

> "(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'
>
> (…)
>
> La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…)."

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el

Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**.”**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales,

establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la

autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado,

cualquier orden judicial resultaría inocua[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que *"la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)"*. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutiva, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión[14]:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado[15].
(ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991[16].
(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[17].
(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.[19]

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mimo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.
Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 7 de junio de 2023 presentó petición ante la accionada al correo electrónico: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co y a la fecha no se le ha emitido respuesta.

A su turno, el accionado ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifiesta que es cierto, que presento el día 7 de junio de 2023 solicitud de reconocimiento de pensión ordenada mediante sentencia judicial, que contestó la solicitud mediante Oficio STH – 0995- 2023 de 06 de julio de 2023.

Que en la respuesta presentada, se le indicó que su solicitud estaba incompleta y debía allegar la documentación faltante para tramitar el cumplimiento de la sentencia que ordeno reconocerle la pensión sanción.

El oficiado, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Manifiesta que la presente tutela no se encuentra dirigida hacia este despacho y así mismo en su trámite de admisión no se indica en el mismo como accionados por parte de la señora ANA ILSE DIAZ GAMEZ.
Que lo que atañe a éste juzgado me permito informar que cursa en este Juzgado bajo la radicación No. 08001310500319941415 4-00, un Proceso Ordinario Laboral – Cumplimiento de Sentencia, promovido por la señora ANA ILSE DIAZ GAMEZ contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SERVICIO DE SALUD DEL ATLÁNTICO –

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0057300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: ANA ILSE DIAZ GAMEZ C.C. 26.760.858
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

DASALUID y el MUNICIPIO DE SOLEDAD; cuya demanda les fue repartida 3 de febrero de 1990, el cual luego de los trámites respectivos en fecha 26 de febrero de 1999 se resolvió librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas con el escrito de cumplimiento de sentencia. Luego de ello en auto del 23 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia y se conminó a las partes a presentar la liquidación del crédito. Es así, como en fecha 27 de enero del 2020 la parte demandante presentó una nueva denuncia de bienes, y en auto del 15 de mayo de 2023 se resolvió decretar las medidas cautelares, se corrió traslado de la reliquidación del crédito aportado por la demandante y se libraron los oficios pertinentes para hacer efectivas las medidas impuesta, teniendo como ésta la última actuación dentro del presente proceso.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición que argumenta como vulnerado por parte del accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, debidamente notificado, configurándose así de esta manera un hecho superado.

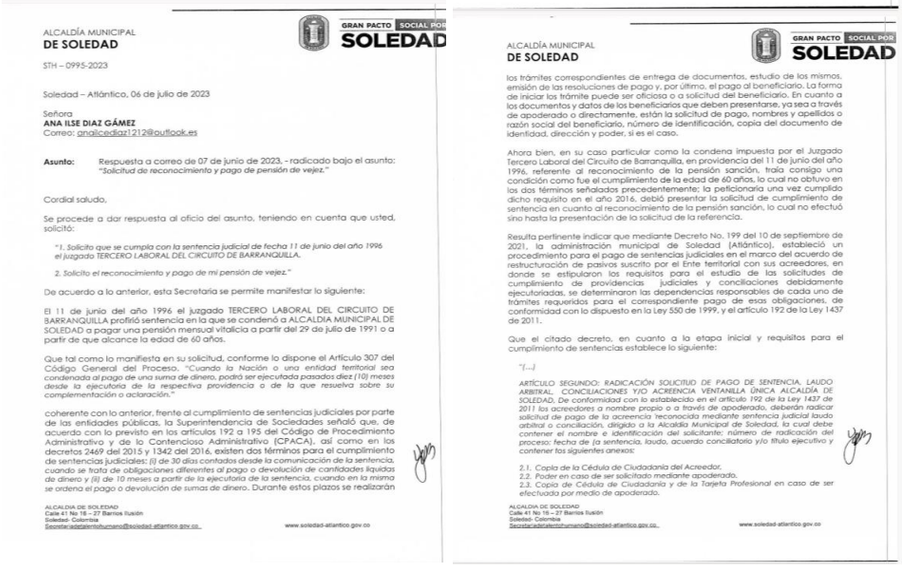

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

STH – 0995-2023

Soledad – Atlántico, 06 de julio de 2023

Señora
ANA ILSE DIAZ GÁMEZ
Correo: anailcediaz1212@outlook.es

Asunto: Respuesta a correo de 07 de junio de 2023, - radicado bajo el asunto: *"Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez."*

Cordial saludo,

Se procede a dar respuesta al oficio del asunto, teniendo en cuenta que usted, solicitó:

"1. Solicito que se cumpla con la sentencia judicial de fecha 11 de junio del año 1996 el juzgado TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

2. Solicito el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez."

De acuerdo a lo anterior, esta Secretaria se permite manifestar lo siguiente:

El 11 de junio del año 1996 el juzgado TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA profirió sentencia en la que se condenó a ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD a pagar una pensión mensual vitalicia a partir del 29 de julio de 1991 o a partir de que alcance la edad de 60 años.

Que tal como lo manifiesta en su solicitud, conforme lo dispone el Artículo 307 del Código General del Proceso. *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

coherente con lo anterior, frente al cumplimiento de sentencias judiciales por parte de las entidades públicas, la Superintendencia de Sociedades señaló que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en los decretos 2469 del 2015 y 1342 del 2016, existen dos términos para el cumplimiento de sentencias judiciales: *(i) de 30 días contados desde la comunicación de la sentencia, cuando se trata de obligaciones diferentes al pago o devolución de cantidades líquidas de dinero y (ii) de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuando en la misma se ordena el pago o devolución de sumas de dinero.* Durante estos plazos se realizarán

ALCALDIA DE SOLEDAD
Calle 41 No 18 – 27 Barrios Ilusión
Soledad- Colombia
Secretariadelderechohumano@soledad-atlantico.gov.co www.soledad-atlantico.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

los trámites correspondientes de entrega de documentos, estudio de los mismos, emisión de las resoluciones de pago y, por último, el pago al beneficiario. La forma de iniciar los trámite puede ser oficiosa o a solicitud del beneficiario. En cuanto a los documentos y datos de los beneficiarios que deben presentarse, ya sea a través de apoderado o directamente, están la solicitud de pago, nombres y apellidos o razón social del beneficiario, número de identificación, copia del documento de identidad, dirección y poder, si es el caso.

Ahora bien, en su caso particular como la condena impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en providencia del 11 de junio del año 1996, referente al reconocimiento de la pensión sanción, traía consigo una condición como fue el cumplimiento de la edad de 60 años, lo cual no obtuvo en los dos términos señalados precedentemente; la peticionaria una vez cumplido dicho requisito en el año 2016, debió presentar la solicitud de cumplimiento de sentencia en cuanto al reconocimiento de la pensión sanción, lo cual no efectuó sino hasta la presentación de la solicitud de la referencia.

Resulta pertinente indicar que mediante Decreto No. 199 del 10 de septiembre de 2021, la administración municipal de Soledad (Atlántico), estableció un procedimiento para el pago de sentencias judiciales en el marco del acuerdo de restructuración de pasivos suscrito por el Ente territorial con sus acreedores, en donde se estipularon los requisitos para el estudio de las solicitudes de cumplimiento de providencias judiciales y conciliaciones debidamente ejecutoriadas, se determinaron las dependencias responsables de cada uno de trámites requeridos para el correspondiente pago de esas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1999, y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Que el citado decreto, en cuanto a la etapa inicial y requisitos para el cumplimiento de sentencias establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: RADICACIÓN SOLICITUD DE PAGO DE SENTENCIA, LAUDO ARBITRAL, CONCILIACIONES Y/O ACREENCIA. VENTANILLA ÚNICA ALCALDÍA DE SOLEDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 los acreedores a nombre propio o a través de apoderado, deberán radicar solicitud de pago de la acreencia reconocida mediante sentencia judicial laudo arbitral o conciliación, dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad, la cual debe contener el nombre e identificación del solicitante; número de radicación del proceso; fecha de la sentencia, laudo, acuerdo conciliatorio y/o título ejecutivo y contener los siguientes anexos:

2.1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Acreedor.
2.2. Poder en caso de ser solicitado mediante apoderado.
2.3. Copia de Cédula de Ciudadanía y de la Tarjeta Profesional en caso de ser efectuada por medio de apoderado.

ALCALDIA DE SOLEDAD
Calle 41 No 18 – 27 Barrios Ilusión
Soledad- Colombia
Secretariadelderechohumano@soledad-atlantico.gov.co www.soledad-atlantico.gov.co

6/7/23, 15:59 Correo de GELC Colombia En Linea - Fwd: URGENTE - RESPUESTA PETICION ANA DIAZ -

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0057300
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: ANA ILSE DIAZ GAMEZ C.C. 26.760.858
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

El máximo tribunal constitucional ha dicho: ***"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela",* conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **ANA ILSE DIAZ GAMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd2236ee78242fd2d1ab9e81cf183b7fcf877d16ad1ef809164a21a2db665d4**

Documento generado en 04/08/2023 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00648-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DIEGO ANDRES MOREU PEDRAZA C.C. 1.002.161.396
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **DIEGO ANDRES MOREU PEDRAZA,** actuando en nombre propio, contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** y **DE PETICIÓN.**
Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cuatro (04) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **DIEGO ANDRES MOREU PEDRAZA,** actuando en nombre propio, contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** y **DE PETICIÓN.**

2°) C O N S I D E R A C I O N E S

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

R E S U E L V E

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **DIEGO ANDRES MOREU PEDRAZA,** actuando en nombre propio, contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** y **DE PETICIÓN.**

2. **OFICIAR:** a **TRANSITO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00648-00
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: DIEGO ANDRES MOREU PEDRAZA C.C. 1.002.161.396
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** _____En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2023

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd911344e762d610ffaba41f8a8b5691deab8c83b819ef8301201a350909dfd**
Documento generado en 04/08/2023 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica